BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, ptas. 5,00
Fuera de íd.— — — 6,25
Número suelto............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

53

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría —Circular

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza y provincia, me comunica que durante los días 11 y 12 del actual y hora de las diez de la mañana, efectuarán ejercicios de tiro de fogueo con mosquetón, en el polígono de Baterías, los reclutas del 16 Regimiento de Artillería Ligera.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y a fin de evitar desgracias personales en las inmediaciones del referido campo.

Segovia, 10 de Enero de 1929.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

39

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de higiene y sanidad pecuaria

CIRCULAR

Para que no haya excusa alguna en el cumplimiento de lo ordenado en la circular inserta en este BOLETÍN, de 16 de Enero de 1922, se reproduce a continuación el articulado de la misma.

1.° De manera especial se recuerda el cumplimiento de lo mandado en la circular inserta en este BOLETÍN de fecha 21 de Noviembre de 1917, que hace referencia a servicios consignados en los artículos 8, 17, 31, 41, 100, 109, 113, 165, 166 y 314 del reglamento de epizootias.

2.° De la misma manera y al igual que los inspectores referidos, los Alcaldes de los pueblos en que se celebran ferias, mercados y concursos de ganados, tendrán muy presente lo dispuesto en la circular que publica el BOLETÍN de 11 de Enero de 1918; advirtiendo que, solo los Alcaldes e Inspectores de las localidades en donde se celebran los referidos actos de contratación o de exposición de ganados son los obligados a cumplimentar dichas instrucciones; y

3.° Dispuesto en el reglamento de paradas particulares (de fecha 10 de Octubre de 1924, inserto en la *Gaceta* del día 11 del mismo mes), en su artículo 13, párrafo segundo, que por el Inspector municipal respectivo se dé cuenta al Inspector provincial el día primero de cada mes, durante la época de cubrición, de cuanto haga relación con el estado sanitario del ganado que haya en dichos establecimientos y concurra a los mimos, además de hacerlo en aquéllos casos que se considere de urgencia por haber aparecido cualquiera de las enfermedades comprendidas en el reglamento de epizootias: lo recuerdo a los interesados para su exacto cumplimiento.

Por los Alcaldes se dará inmediata cuenta de la presente circular a los Inspectores de Higiene pecuaria respectivos, y serán directamente responsables del incumplimiento de la misma, si llegado el caso, no justificasen haberlo hecho y en tiempo oportuno.

Segovia, 10 de Enero de 1929.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

404

Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULAR

Por virtud de lo dispuesto en el reglamento de paradas particulares y para conocimiento de los Inspectores pecuarios municipales y paradistas, se hace saber: Que las paradas establecidas en Cerezo de Abajo, Collado Hermoso, Prádena, Otero de Herreros, Madrona y Duruelo son de las comprendidas en el apartado segundo, artículo 18 del reglamento de paradas y por consiguiente serán objeto de visita mensual por esta Inspección; en las restantes de la provincia se efectuará el servicio sanitario por los Inspectores municipales de higiene pecuaria respectivos, en la forma que preceptúa el expresado reglamento, y finalmente, en el citado artículo 18, apartado cuarto, se dispone que los Inspectores municipales darán cuenta mensualmente a esta Inspección provincial del estado sanitario de los sementales y de las yeguas y burras que sean cubiertas; previniendo también a los paradistas serán castigadas las deficiencias que se noten, así de orden sanitario como del higiénico y el administrativo, en relación con el buen funcionamiento y garantía de dichos establecimientos.

A los señores Alcaldes se ruega den conocimiento de la presente circular a los interesados y a esta Inspección de la fecha en que empiecen a funcionar las paradas antes expresadas.

Segovia, 10 de Enero de 1929.—El Inspector provincial, Rufino Portero.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN NÚM 1

Ilmo. Sr. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto-ley núm. 1.620, de fecha 10 de Septiembre último, a propuesta de la Comisión al efecto nombrada por Real orden núm. 208 de 22 del mismo mes y año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento del Sindicato de fabricantes de productos resinosos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1928.—Benjumea.

Señor Direcctor general de Montes, Pesca y Caza.

REGLAMENTO

del Sindicato de fabricantes de productos resinosos

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución, objeto, domicilio y duración

Artículo 1.° En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto-ley del Ministerio de Fomento número 1.602, de 13 de Septiembre de 1928, se constituye un Sindicato de Fabricantes españoles de productos resinosos, que se regirá por el presente reglamento redactado para la ejecución de las bases establecidas en aquella Soberana disposición.

Artículo 2.° El Sindicato tendrá por objeto la organización y vigilancia, de acuerdo con el Consorcio, de los trabajos y operaciones de explotación realizados en los montes de la Mancomunidad, por los fabricantes sindicados o asociados, y de la elaboración de los productos derivados de ellas, los cuales recogerá de los fabricantes y entregará al Consorcio Resinero para su venta, o la realizará el mismo Sindicato si el Consorcio delegara en él esta facultad.

Podrá, además, si el futuro desenvolvimiento de la explotación de los montes lo exigiera, crear o interesarse directamente en instalaciones de explotación e industrias de resinas y sus derivados.

Artículo 3.° El domicilio del Sindicato se fija en Madrid.

Artículo 4.° La duración del Sindicato será la misma que la del Consorcio Resinero, es decir, la de veinte años, quedando como éste sujeto a la condición de que el Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Ministros, pueda reducirlo o darlo por terminado en cualquier momento sin que contra dicha resolución quepa recurso alguno.

Artículo 5.° Constituirán el Sindicato y podrán formar parte de él cuantos fabricantes de productos resinosos lo soliciten dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación en la *Gaceta* del presente reglamento, y reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Que estén matriculados como tales fabricantes con anterioridad al 13 de Septiembre de 1927.

2.ª Que sean de nacionalidad española, y si se tratase de Sociedades, se encuentren, en cuanto a su constitución, capital y dirección, dentro de las condiciones exigidas por la ley de Protección a la industria nacional.

Artículo 6.° Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior serán elevadas al Ministerio de Fomento, acompañadas de los justificantes de las condiciones que dicho artículo impone, y, además, de una relación jurada comprensiva de los siguientes extremos:

I. Término municipal donde tenga sus instalaciones industriales.

II. Zona de explotación que abarque cada una de sus fábricas, especificando con la debida separación para cada fábrica los montes que explote, número y especie de pinos en resinación de cada monte y distancia de cada uno de ellos a la fábrica correspondiente.

III. Especificación de la condición jurídica de cada monte; es decir, si son de propiedad del Estado, del Municipio, de Corporaciones o de particulares.

IV. Para los montes de carácter público, fecha de la subasta, condiciones de precio y plazo en que hu-

bieran sido rematados y nombre del adjudicatario.

V. Relación por año de las mieras elaboradas en cada fábrica durante las cinco últimas campañas.

VI. Capacidad y características de trabajo de sus respectivas fábricas.

Artículo 7.º El Ministerio de Fomento, en vista de las solicitudes presentadas, declarará constituído el Sindicato con aquellos fabricantes que considere que reúnen los requisitos exigidos por el real decreto-ley.

La relación de los fabricantes que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, resulten admitidos, se publicará en la *Gaceta*, y asimismo, y a la vez, se publicará el señalamiento de la fecha en que aquéllos deberán reunirse para proceder a la constitución definitiva del Sindicato.

El Ministerio, al declarar qué fabricantes constituyen el Sindicato, designará de entre éstos a sus representantes legales, nueve, que formarán el primer Consejo de Administración, el cual será provisional.

Este Consejo provisional funcionará durante el plazo que el Ministerio le señale para redactar el reglamento de Administración y régimen interior del Sindicato, en el que se fijará el censo de la producción y la proporcionalidad, a los efectos de la elección, cesando una vez que, aprobado por el Ministerio dicho reglamento, se verifique, con arreglo al mismo, la elección del Consejo definitivo.

El reglamento de régimen interior de que antes se habla se refundirá con la presente reglamentación.

Artículo 8.º Constituído el Consejo de Administración provisional, el Ministro de Fomento le remitirá las solicitudes de todos los fabricantes que no hayan podido ser incluídos en la relación a que se refiere el artículo anterior, a fin de que le informe respecto a cada uno de ellos para resolver en definitiva sobre su admisión en el Sindicato.

Artículo 9.º Los fabricantes que con posterioridad a la constitución del Sindicato deseen ingresar en él, lo solicitarán del señor Ministro de Fomento por conducto de su Consejo de Administración, presentando en la Secretaría de éste su correspondiente solicitud con los documentos y requisitos exigidos por el artículo 3.º, y el Sindicato lo elevará al señor Ministro con su informe, siempre que la solicitud se haya presentado dentro de los tres meses siguientes a su constitución.

Transcurrido este plazo, será preciso, además, el dictamen del Consejo de Administración del Consorcio.

Cuando se trate de Sociedades extranjeras, el dictamen o dictámenes abarcarán, además, lo relativo al plazo que se considere prudencial concederles para su nacionalización.

Artículo 10. Los fabricantes quedan obligados a no retirarse del Sindicato hasta después de pasado un año de su ingreso en el mismo. Los fabricantes que se separen del Sindicato quedarán sujetos, en la medida que les corresponda, al cumplimiento de las obligaciones contraídas durante su permanencia en aquél.

CAPITULO II

Atribuciones del Sindicato y derechos y deberes de los fabricantes asociados

Artículo 11. El Sindicato, por medio de quien ostente su representación reglamentaria, tendrá plena personalidad jurídica para contratar y obligarse, con arreglo a las leyes, en cuanto se refiere al cumplimiento de los fines que le están asignados.

Esta facultad y la representación completa y plena del Sindicato, así como el ejercicio de todas sus funciones y atribuciones, corresponden al Consejo de Administración.

Artículo 12. Corresponderá al Sindicato la exclusiva de explotación de resinas en los montes pertenecientes a la mancomunidad, que serán distribuídos, para estos efectos entre los fabricantes asociados con arreglo a lo estatuído por el Real decreto-ley y por el presente reglamento.

Artículo 13. El Sindicato delimitará y fijará las zonas de cada fabricante para la adjudicación de los montes de la Mancomunidad, teniendo en cuenta en lo posible la proporcionalidad de pinares que ya tuviera cada fabricante al ingresar en el Sindicato, así como la capacidad y situación de las respectivas fábricas y todos los elementos necesarios para obtener la mayor economía en la producción y transporte.

Esta propuesta, con las reclamaciones de los fabricantes, si las hubiera, será sometida al Consorcio para su aprobación.

Contra la decisión del Consorcio se dará el recurso de alzada al Ministerio de Fomento, que podrán utilizar tanto el Sindicato como cualquier fabricante asociado que se considere perjudicado.

Esta proporcionalidad sólo será computable al fabricante que de modo legal los explote, cualquiera que sea el que figure como adjudicatario, rematante o arrendatario del monte.

Artículo 14. Los fabricantes sindicados pueden contratar con particulares dueños de montes, aunque éstos no estén mancomunados, la explotación de mieras de esos montes, bien mediante el correspondiente arrendamiento, bien mediante adquisición de las mieras con entrega en fábrica por el propietario del monte.

Salvo autorización expresa del Consorcio, no podrá un fabricante sindicado explotar montes no mancomunados en zonas que no estén adjudicadas a sus fábricas.

Se exceptúan de esta prohibición los montes que sean de la propiedad del fabricante.

Artículo 15. Cuando dentro de la misma zona existan dos o más fábricas asociadas, la distribución de montes entre ellas se hará siempre con arreglo a las mismas normas del artículo 13.

Respecto de estas distribuciones se concederá a los que se consideren perjudicados el recurso de alzada al Ministerio.

Artículo 16. Cuando a juicio de la Administración Forestal exista una nueva zona de pinares públicos que reúna condiciones que aconsejen su explotación, el Consorcio, a propuesta de dicha Administración, y previos los dictámenes que estime necesarios, podrá, si a su juicio procede, organizar la explotación de la nueva zona, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 17 del Real decreto-ley y sus reglamentos.

Si el expresado acuerdo del Consorcio hubiese sido tomado con la disconformidad del Sindicato de fabricantes, resolverá en definitiva el Ministro de Fomento, al cual se elevará el asunto con los antecedentes necesarios.

Artículo 17. Los fabricantes asociados conservarán su plena libertad industrial, y su ingreso en el Sindicato no supone aportación alguna de capital ni traspaso de sus instalaciones industriales, conservando, por el contrario, su plena personalidad y libertad económica y de trabajo en su respectivo negocio, sin más limitaciones ni obligaciones que las taxativamente consignadas en el Real decreto-ley y en el presente reglamento, así como las referentes al cumplimiento de las obligaciones contraídas como consecuencia de los pliegos de condiciones que rijan en los aprovechamientos de montes públicos y en los particulares mancomunados.

Conservará asimismo cada uno sus respectivas marcas industriales bajo las cuales serán librados los productos al mercado.

Artículo 18. Los fabricantes asociados estarán obligados a remitir al Sindicato cuantos datos de reducción y fabricación se les reclamen, así como los distintos coeficientes de gastos de dichos dos factores.

Si algún fabricante trabajase además pinos de propiedad particular no mancomunada, quedará obligado respecto a ellos a facilitar los datos de producción y fabricación solamente.

Se entiende por datos de producción la determinación por montes o zonas del número de pinos trabajados, producción media por pino y producción total.

Por datos de fabricación: cantidad de miera ingresada en fábrica, cantidad elaborada y cantidad obtenida en kilogramos, tanto de aguarrás cuanto de las diversas clases de colofonias.

Por coeficiente de gasto: el importe medio por cien kilogramos de miera, de todos los relativos a preparación del monte, pica, remasa, arrastre de miera a fábrica, coste de elaboración, guardería, envases, amortización, intereses generales; o sean todos los relativos a la obtención de los productos elaborados menos la renta, puestos en las respectivas fábricas.

Artículo 19. El Consorcio, o el Sindicato por delegación de aquél, será quien únicamente podrá vender, en el mercado nacional y en el extranjero, los productos de las fábricas sindicadas, procedan tanto de montes mancomunados como de los que no lo estén. Al expresado efecto, se tendrán dichos productos como de la exclusiva propiedad del Consorcio desde el mismo momento en que se elaboren, considerándose al fabricante como simple depositario de ellos.

Artículo 20. En tal concepto de depositarios, los fabricantes asociados conservarán en debidas condiciones cuantos productos vayan elaborando, a disposición del Consorcio, en sus respectivas fábricas y almacenes de las mismas, y cumplirán las órdenes de salida y embarque que el Consorcio o, en su caso, el Sindicato les comunique, sin que tengan derecho a percibir cantidad alguna ni por el almacenaje y conservación de sus productos ni por su gestión en el cumplimiento de dichas órdenes.

Unicamente les serán abonables los gastos que tengan que efectuar, bien por carga y descarga, bien por cambio de envase o cualquier otro que originen dichas órdenes.

Artículo 21. Si alguno de los fabricantes asociados careciese de envases o depósitos suficientes, lo comunicará al Sindicato para que éste, de acuerdo con el Consorcio, adopte las medidas que crea oportuno, bien de traslado de productos, bien de remisión de envases e instalación de depósitos suficientes.

En este último caso, el Sindicato podrá optar entre hacerlo por su cuenta o por la del fabricante, anticipándole los gastos de instalación a reintegrar en la forma que se pacte.

Artículo 22. Los fabricantes asociados quedan obligados a cumplir todas las condiciones consignadas en los pliegos correspondientes a las subastas hoy en vigor en los montes ordenados y en los que no lo estén, así como aquellas otras que imponga la Administración forestal en lo sucesivo para el mejor aprovechamiento de los montes y para la ejecución de las mejoras que deban realizarse en los mismos, con excepción de aquellos que se opongan a lo preceptuado en el Real decreto-ley y en los reglamentos para su aplicación.

Artículo 23. Los fabricantes asociados quedan obligados a sujetarse en la explotación de los montes mancomunados a las condiciones que determine el Consorcio resinero, de acuerdo con la Administración forestal y el Sindicato.

Respecto a la elaboración, quedan obligados a amoldar la fabricación de los distintos productos a los muestrarios patrones o standard que el Consorcio haya formado, así como a la unificación de los envases que por el mismo se determinen.

Artículo 24. Los fabricantes asociados quedan obligados a aceptar la distribución, modificación y supresión de fábricas que a propuesta del Consorcio apruebe el Ministerio de Fomento, previos los informes que correspondan y siempre el del Sindicato.

Artículo 25. Si por consecuencia de la aplicación del artículo anterior se llegase al caso de supresión de fábrica, habrá de entregarse previamente al fabricante por el Sindicato la indemnización correspondiente, que se abonará por el valor de la instalación y materiales y por la capitalización de la adecuada proporción a los beneficios e intereses que represente en la colectividad la fábrica suprimida.

Artículo 26. El Sindicato responderá ante los Municipios y propietarios de montes mancomunados del cumplimiento de las obligaciones contraídas con su conocimiento por los fabricantes asociados.

Las obligaciones a que se refiere este artículo serán exclusivamente las que dimanen de los pliegos de condiciones que fije el Consorcio para la ordenada y científica explotación de los montes mancomunados.

De cualesquiera otras obligaciones que contraigan con los Ayuntamientos y propietarios mancomunados sólo será responsable el Sindicato si se hubiese contraído con su aprobación e intervención.

Artículo 27. En el caso de que los fabricantes asociados hicieren uso de la autorización que les concede el artículo 21 del Real decreto ley referente a la emisión de bonos para pagar el exceso sobre la cantidad mínima fija que la entidad propietaria debe percibir, y si ésta lo solicitase del Sindicato, dichos bonos serán descontados a la par por éste o por un grupo de fabricantes sindicados.

Artículo 28. El Sindicato, a la terminación de la campaña de 1929, propondrá al Consorcio las condiciones y proporcionalidad de la distribución de los productos de los montes entre los fabricantes asociados, ajustándose a las normas establecidas por el artículo 16 del Real decreto-ley y el 13 de este reglamento.

Contra la propuesta del Sindicato se concede a todo fabricante asocia-

do el derecho de reclamar ante el Consorcio y contra la resolución de éste el de interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, tanto por el Sindicato como por cualquier fabricante asociado.

CAPITULO III

Pago de rentas y participación en beneficios

Artículo 29. Los fabricantes asociados pagarán por el arrendamiento de los pinos en los montes mancomunados en cada campaña la cantidad inicial fija que resulte con arreglo a la escala del artículo 8.º del Real decreto-ley, y el coeficiente de corrección que corresponda en cada caso.

Esta cifra constituirá el mínimo a percibir por los propietarios, y se considerará como uno de los gastos industriales de cargo del fabricante.

Estos pagos deberán hacerse dentro del plazo que el Consorcio fije en cada año, bien ingresándolos en la Caja del Sindicato, bien en los respectivos Ayuntamientos, acreditándolo en este caso ante el Sindicato con la presentación de la correspondiente carta de pago del Ayuntamiento.

Artículo 30. La diferencia entre el precio de la miera en el mercado cuando no sea superior a 55 pesetas los cien kilos y el importe de los gastos, comprendiendo el valor de la renta del pino, según la escala fijada por su correspondiente coeficiente de corrección, quedará a beneficio del fabricante para compensarle de los gastos de fabricación y del legítimo beneficio industrial.

Cuando los precios medios de venta de los productos excedan por cien kilos de miera elaborada de 55 pesetas y no pasen de 75, percibirán además, como participación en beneficios comerciales, la mitad de la diferencia entre 55 pesetas y el precio medio a que resulten vendidos los productos, deducidos los gastos comerciales. Cuando los productos resulten vendidos a precio superior de 75 pesetas los cien kilos de miera, de lo que sobrepase de esta cifra, deducidos también sus gastos correspondientes, sólo tendrán derecho a percibir una tercera parte.

La otra mitad de los beneficios comerciales hasta 75 pesetas y las dos terceras partes de los que sobrepase de esta cifra, deducidos sus gastos correspondientes, pertenecerá a los propietarios mancomunados por su participación en los beneficios comerciales.

Los fabricantes asociados que trabajen pinos de propiedad particular no mancomunada, harán suya la totalidad de los beneficios comerciales relativos a dichos pinos, con deducción de los gastos correspondientes.

Artículo 31. La fórmula para determinar el valor de los cien kilos de miera elaborada será la siguiente: Tanto por ciento hilogramos de miera a 20 kilogramos de aguarrás y 70 de colofonia.

Al aplicar esta fórmula al importe total de los productos entregados por cada fabricante, se tendrá en cuenta, además, la proporción de las distintas clases de colofonia que haya elaborado para computarse en más o en menos sobre las 55 pesetas lo que corresponda por la distinta proporción de clases.

CAPITULO IV

Función y organización comerciales.

Artículo 32. El consorcio, o en su caso el Sindicato, venderá libremente de cualquiera de las fábricas asociadas, sin sujeción a turno ni proporcionalidad, procurando la mayor economía de transporte, según la distinta situacion de cada una, a punto de destino o embarque, y según las mejores conveniencias del negocio; pero para los efectos de las entregas mensuales que a cuenta de las ventas efectuadas deban hacerse a los fabricantes asociados, se considerará como si a cada uno se le hubiese vendido la parte proporcional correspondiente en función de lo elaborado.

Artículo 33. En el caso de que por delegación del Consorcio fuera el Sindicato el encargado de efectuar las ventas, el Consejo de Administración organizará las oficinas y representaciones necesarias de acuerdo con el Consorcio, utilizando preferentemente el personal que precise del que hubiere de cesar en las organizaciones de los actuales fabricantes, siempre que a juicio del Sindicato reúna las aptitudes necesarias.

CAPITULO V

Entregas, créditos y liquidaciones a los fabricantes

Artículo 34. A los fabricantes asociados se les entregará por liquidaciones mensuales, del importe de las ventas efectuadas, la cantidad proporcional que les corresponda con arreglo a los productos que hayan elaborado, sean de pinos mancomunados, o no hayan sido vendidos o los tengan en almacén, como si realmente se hubiera vendido de cada uno la parte proporcional y a razón de 55 pesetas los cien kilogramos de miera elaborada, cuyas entregas no devengarán interés alguno.

Artículo 35. Podrán además solicitar del Sindicato anticipos a crédito hasta una cantidad que, sumada a la que tengan percibida por las entregas a cuenta, no sobrepase el 70 por 100 del valor total de lo que hubiesen producido con arreglo a los precios medios de venta en cada momento.

El Sindicato determinará las condiciones generales para la concesión de estos créditos, al objeto de que para todos resulten exactamente las mismas. Estos créditos deberán quedar saldados en las liquidaciones definitivas de fin de año o campaña.

Artículo 36. Al fin de cada ejercicio se liquidará a cada fabricante asociado con arreglo a los precios medios generales de venta de los distintos productos que resulten, tanto por venta en el mercado nacional cuanto en el extranjero, y se le entregará el saldo de su liquidación.

Si al término del ejercicio quedaran existencias por vender, se considerarán para los efectos de esta liquidación, como si se hubieran vendido a los precios medios generales.

El beneficio o pérdida que, con relación al precio medio en que estos productos fuesen valorados, represente su venta real, será considerado como aumento o disminución del valor medio general de venta del ejercicio siguiente.

Liquidación a los fabricantes

Artículo 37. Las liquidaciones a cada fabricante asociado se harán deduciendo del importe total que le corresponde por su producción las siguientes partidas:

1.ª El importe total de las entregas mensuales a cuenta de su producción que haya percibido con arreglo al artículo 34.

2.ª El importe total del crédito con sus intereses y gastos que se le hubiere abierto con arrreglo al artículo 35.

3.ª El importe total por mermas, derrames o reclamaciones que se hubieren producido por su causa.

4.ª La parte proporcional que le corresponde en los gastos del Sindicato.

Artículo 38. A los fabricantes que hubiesen emitido bonos con arreglo a la facultad que les concede el artículo 21 del Real decreto-ley, se les retendrá, además, la parte del importe de sus beneficios comerciales que el Consorcio acuerde, así como el de la diferencia entre el precio de renta de los contratos inferiores a la escala fija inicial y al que representara dicha renta.

Las retenciones a que se refiere este artículo, más las garantías a que hace referencia el último párrafo del artículo 21 del Real decreto-ley, serán las que en todo caso respondan de la amortización de los bonos que cada fabricante haya emitido.

CAPITULO VI

Capital social.

Artículo 39. No teniendo el Sindicato asignada función alguna directa de carácter industrial, no precisa capital social.

Tanto sus gastos de instalación como los del personal que se requiera se cubrirán por cuotas entre los fabricantes asociados, a prorrata de su respectiva producción.

Para dar anticipos a los fabricantes, cuando se precisen, así como para el desenvolvimiento de cualquier negocio que estableciese o interviniera, el Sindicato arbitrará los fondos necesarios, bien por aportación de capital de los fabricantes asociados, bien por operaciones de crédito con los Bancos o entidades que tenga por conveniente, directamente garantizadas por el Sindicato.

CAPITULO VII

Régimen excepcional para los contratos vigentes.

Artículo 40. Los contratos actuales procedentes de montes públicos adjudicados por subasta continuarán vigentes hasta su término natural, siendo de cargo o beneficio exclusivo del fabricante los mayores o menores precios de arrendamiento que resulten con relación a los fijados en el Real decreto-ley, correspondiendo, por tanto, al fabricante en estos montes, hasta el término del contrato, además de las 55 pesetas por cien kilos fijadas para gastos y beneficios industriales, la totalidad de los beneficios comerciales, deducidos sus gastos, cualquiera que sea el precio a que resulten vendidos los cien kilos de miera, siempre que el fabricante no se haya acogido a la facultad que le concede el artículo 20 del Real decreto-ley, en cuyo caso estarán sujetos a lo prescrito en el artículo 38 de este reglamento.

Artículo 41. Cuando algún fabricante asociado quiera acogerse a los beneficios que el artículo 20, en relación con los 21 y 22 del Real decreto-ley, concede para los casos en que algunos contratos actuales le obliguen a mayores precios de renta que los establecidos en el Real decreto-ley, lo comunicará al Sindicato, haciendo constar los montes a que desee aplicar esta facultad, número de pinos que contenga cada uno y término de los contratos.

Remitida dicha comunicación al Consorcio, éste le autorizará a efectuar el pago de renta con arreglo a la escala fija inicial.

Artículo 42. La diferencia de renta que resulte en aquel año será satisfecha por el fabricante con unos bonos emitidos por el mismo a su cargo, con arreglo a las condiciones que el consorcio le fije, siguiéndose el mismo procedimiento en cada año, hasta el término del respectivo contrato.

Artículo 43. Estos bonos se amortizarán, de acuerdo con el artículo 87, con la parte de beneficios comerciales que el Consorcio acuerde y que al fabricante deudor correspondan, con arreglo al artículo 9.º del Real decreto-ley, en los montes a que se aplicó esta facultad y además con las cantidades que procedan de las diferencias a su favor entre los precios de renta que concede el Real decreto-ley y aquellos que, como consecuencia de sus contratos, fuesen inferiores a éste.

Se sumarán además, como garantía de estos bonos, las fianzas actuales, el material del monte y cuantas otras estén previstas en sus contratos respectivos, así como el depósito del número de cédulas que el Consorcio acuerde, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto-ley.

CAPITULO VIII

Inspección y vigilancia

Artículo 44. El Ministro de Fomento, a propuesta de la Representación del Estado en el Consorcio, podrá nombrar los Interventores e Inspectores especiales que estime conveniente para girar visitas de inspección tanto al Sindicato como a las explotaciones, fábricas y almacenes de los distintos fabricantes asociados.

Artículo 45. El Sindicato, o los fabricantes en su caso, facilitarán a aquellos funcionarios local y elementos suficientes para que puedan realizar su misión, poniendo a disposición de los mismos cuantos datos y antecedentes reclamen, sin perjuicio del derecho que habrán de tener para examinar y comprobar por sí mismos todos los libros, facturas y correspondencia.

El resultado de la visita se hará constar en acta que firmarán ambas partes, bien de conformidad o con las advertencias y aclaraciones que se estimen necesarias.

Artículo 46. Podrán asimismo inspeccionar todas las explotaciones, fábricas y almacenes de los fabricantes asociados, sin limitación alguna, y revisar y comprobar todos los libros, datos, facturas y correspondencia relativa a su negocio de resinas.

Artículo 47. Sin perjuicio de esta inspección del Ministerio de Fomento, el Sindicato podrá también efectuar por medio de sus empleados o agentes la que crea necesaria en las explotaciones, fábricas y almacenes de sus asociados, y en los libros, datos y facturas y correspondencias de los mismos.

CAPITULO IX

Sanciones y recursos

Artículo 48. El Sindicato podrá, bien por sí o a instancia de la inspección del Ministerio de Fomento, imponer a los fabricantes asociados sanciones pecuniarias por las faltas u omisiones que cometan tanto en la remisión de los datos de estadística que deban facilitar, cuanto en la ocultación o desfiguración de los mismos.

Artículo 49. En los casos de faltas u omisiones en los datos estadísticos, antes de imponer la sanción se

recabará del fabricante que subsane la falta u omisión, fijándole un plazo prudencial, transcurrido el cual podrá decretarse la multa.

En los casos de ocultación o desfiguración de datos se impondrá desde luego la multa.

En ambos casos serán, además, de cuenta del fabricante que diese lugar a ello los gastos que origine la recogida o comprobación de los datos inexactos.

Las multas que por estas faltas se les podrán imponer variarán entre 500 y 5.000 pesetas, según la importancia del caso.

Artículo 50. También podrán imponerse las mismas penas del artículo anterior al fabricante por la entrega de productos en malas condiciones o deficientemente envasados, sin perperjuicio de las denuncias que por este concepto se le hayan encargado en sus liquidaciones de fin de campaña.

Artículo 51. Las faltas que se originen de la indebida conservación de los productos o negligencia en el cumplimiento de las órdenes de remisión de los mismos, será penada con una multa variable de 500 a 5.000 pesetas de los perjuicios que por ello se originen al Sindicato, sin juicio de las deducciones a que hubiere lugar por quebrantamiento de depósito.

Artículo 52. Cualquiera otra falta no prevista en el presente reglamento podrá ser penada por analogía con las disposiciones anteriores, previo informe sobre el caso de la Inspección del Ministerio de Fomento.

Artículo 53. Contra todas las multas y sanciones impuestas se dará el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento. Confirmada por éste la multa, será exigible por el procedimiento de apremio, con arreglo a la Instruccióu de Recaudación de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones reglamentarias si no se hiciese efectiva en el plazo de ocho días.

Artículo 54. En los casos de reiteración en hecho o en faltas penables, o en aquellos otros de notoria mala fe o de perjuicios graves para el Sindicato, podrá proponer, de acuerdo con la Inspección oficial, el Ministerio de Fomento la privación del ejercicio de la industria, por una o más campañas, del industrial que hubiere dado lugar a ello, y en este caso, los montes del mismo serán repartidos durante el periodo de la suspensión entre los fabricantes asociados de la misma zona en la proporción que el Sindicato determine.

ARTÍCULO ADICIONAL

En tanto que se determinen por el Consorcio las zonas de montes que corresponden a cada fabricante y sea su distribución aprobada por el Ministerio de Fomento, quedan obligados los actuales arrendatarios de montes que se hayan siudicado a seguir la explotación de los mismos, aun cuando hubiesen caducado los correspondientes contratos, ajustándose a las condiciones establecidas en este reglamento.

Madrid, 28 de Diciembre de 1928. Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

(*Gaceta* del 2 de Enero).

46

Sección provincial administrativa de primera enseñanza de Segovia.

CIRCULAR

Encargada esta Sección provincial, por circular de la Dirección general de primera enseñanza de fecha 7 de Diciembre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del Ministerio núm. 103, de confeccionar la oportuna estadística de la matrícula escolar de esta provincia en el curso 1927-28, los Sres. Maestros y Maestras se servirán remitir un oficio, que deberá obrar en esta oficina dentro del plazo de ocho días, en el que se haga constar la matrícula escolar que existía en sus Escuelas el 30 de Junio de 1928, teniendo en cuenta que los que desempeñen Escuelas mixtas, habrán de indicar esta matrícula con separación de sexos, indicando separadamente y con claridad número de niños y de niñas. Los Sres. Maestros, cuidarán, además, de indicar en el citado oficio, número de adultos matriculados en el citado curso.

Del reconocido celo del Magisterio de esta provincia, se espera cumplimenten esta circular dentro del plazo que se indica, encareciéndose a los Sres. Alcaldes-presidentes de las Juntas locales dén conocimiento de esta Circular a todos los Maestros y Maestras nacionales de su término municipal.

Segovia, a 7 de Enero de 1929.—El Jefe de la Sección, Enrique L. de Tamayo y García.

REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

Terminado el repartimiento de utilidades formado para el año de 1929, de los pueblos que a continuación se expresan, queda expuesto al público en la Secretaría respectiva, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él iucluídos y presentar las reclamaciones que crean justas, durante el plazo que cada uno fija; pues transcurrido, no se admitirá ninguna y se pondrá en ejecución; advirtiendo que las reclamaciones que se hagan serán con arreglo a lo que señala el estatuto municipal vigente.

Ayuntamiento de Bercimuel, por el plazo de quince días.

Presupuesto ordinario para 1929

Aprobados por las respectivas Corporaciones plenas de los pueblos que a continuación se expresan, el presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de 1929, queda expuesto al público dicho documento con el proyecto, memoria, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, haciéndolo público para general conocimiento y efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Relación que se cita

Montejo de Arévalo
Fuentepiñel

32

Comisión gestora de compras del Hospital militar de Segovia

PLIEGO *de condiciones técnicas para el concurso de adquisición de artículos redactado con arreglo al reglamento y disposiciones vigentes:*

1.ª Es objeto de este concurso la adquisición de los artículos necesarios para el Hospital Militar de esta plaza, cuyas cantidades y demás detalles se determinan en el anuncio que se publica al efecto.

2.ª Los artículos objeto del concurso, son:

ARTÍCULOS	Kilo o litro
Aceite vegetal	25
Azúcar blancea molida	25
Café de 1.ª	6
Carbón de cok	6.500
Id. de hulla	800
Id. vegetal	450
Garbanzos	»
Jabón común	75
Leña de pino seca	3.000
Aceite mineral	12
Patatas	400
Pasta para sopa	14
Velas de esperma	20
Lejía	43
Arroz de 1.ª	20
Alcohol de quemar	20
Judías blancas secas	»

3.ª Las proposiciones podrán hacerse por todos o cada uno de los artículos y por la cantidad total que se anuncia como necesaria.

4.ª Para hacer la adjudicación se tendrá en cuenta no sólo el precio sino la calidad del artículo.

5.ª Las entregas se verificarán cómo y cuándo lo ordene la Comisión del Establecimiento, desde el día siguiente en que se formalice el convenio.

6.ª La Comisión será árbitra para admitir o rechazar los artículos.

7.ª Los artículos serán siempre entregados dentro del Establecimiento, a cuenta y riesgo del vendedor.

8.ª Los artículos reunirán las condiciones siguientes:

Aceite vegetal.—Será de primera calidad de oliva, bien clarificado, sin mezcla de otro ni de substancias extrañas.

Arroz. Será de grano lleno, seco, perfectamente satinado y de la última cosecha.

Azúcar.—Será de caña refinada y sin mezcla de ninguna otra substancia.

Café.—De primera calidad, tostado, en grano de color pardo obscuro y olor agradable.

Carbón de cok.—Será de la mejor clase entre las que se producen en España, seco, limpio, sin mezcla de cenizas, piedras o materias extrañas y regularmente gruesos los pedazos.

Carbón mineral.—Será de igual clase y procedencia que el anterior.

Carbón vegetal.—Será de encina canutillo, seco, limpio, sin mezcla de ceniza, piedras o tierra, no conteniendo polvo más que un tres por ciento después de cribado.

Carne de vaca. Será de primera calidad, procedente de reses sacas, de mediana edad, sacrificadas en el matadero de esta capital el día antes del suministro, sin agujeros ni magullamientos, compacta, resistente y elástica, color rojo claro pronunciado, sin puntas ni coágulos sanguinolentos, de olor propio de carne fresca, con exclusión absoluta de tendones, sebo y aponeurosis, siendo precisamente de las partes siguientes: tapa, contratapa o solomillo; la relación entre el hueso y la carne, será el de una parte de aquél por tres de ésta limpia, separado por completo ambas partes para su entrega en el Hospital. El sebo o grasa resultante después de cortadas las raciones, viene obligado el contratista a cambiarlo por carne de las anteriores condiciones.

Gallinas.—Serán del país, de mediana edad, entregadas en el Hospital, exentas de pluma, patas, cabeza y tripas, siendo su peso mínimo el de un kilo y recientemente sacrificadas.

Garbanzos.—Serán de primera calidad, del país, blancos, finos, gruesos y de buenas cochuras.

Huevos.—Serán de gallinas del país, frescos y sometidos al peso, no excederán de dieciocho los que han de pesar en cada kilo.

Jabón común.—Será de primera calidad y regularmente proporcionados los pedazos.

Jamón limpio.—Será de cerdo y completamente limpio.

Leche.—Exenta de toda materia extraña, debiendo ser su composición química igual o aproximada la siguiente: caseína, 3,00; albúmina, 1,20; manteca, 3,20; lactosa, 4,30 sales diversas, 0,70, y agua, 87,60.

Leña.—Ha de ser seca, rajada, siendo preferida la de encina, roble o pino, por este orden; no siendo admisibles las maderas viejas ni carcomidas.

Manteca de cerdo.—Será limpia, fresca y sin mezcla alguna.

Merluza.—Será perfectamente fresca y precisamente de la parte del pescado que se pida.

Pasta para sopa.—Será procedente de harina de trigo, bien elaborada y conservada.

Patatas.—Serán del país, limpias y exentas de tallos o renuevos y procedentes de la última cosecha.

Tocino.—Será de buena calidad, del llamado de canal, salado, de hoja gruesa, blanco, de buen color y sabor consistente, sin vestigios de humedad y que no proceda de países extranjeros.

Velas de esperma.—Serán de las de primera clase y sin mezcla de otra substancia.

Vino común.—Será tinto del país, de once a doce grados alcohólicos, sin mezcla alguna ni color artificial, do los calificados de primera entre los de mesa.

Vino de Jerez.—Será puro, de buen color, perfectamente clarificado y no tendrá menos de 15 grados al par que buen aroma.

9.ª Los artículos serán de producción nacional, quedando desechados los que no reunan dicho requisito con arreglo a la Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 6 de Junio de 1908 (C. L. número 102).

Con arreglo a la ley de 14 de Febrero de 1907, se admitirán solamente proposiciones que se refieran a artículos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de expediciones que se publica anualmente en cumplimiento del artículo 2.º de dicha ley. Con arreglo al artículo 16 del reglamento para la aplicación de la referida ley, se insertan para los efectos oportunos los artículos siguientes:

Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materias reservadas a la producción nacional, se podrán admitir concurrencia de la extranjera.

Artículo 11. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, extendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, o en su caso los demás impuestos. Los transportes o cualquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 12. Los pagos serán mensuales y se verificarán al pie de Caja, si las consignaciones lo permiten, estando sujetos al descuento del 1,30 por 100, y de no permitirlo se entregarán cargaremes a satisfacer cuando se ordene por la Superioridad.

Segovia, 7 de Enero de 1928.—El Comandante Presidente, Antonio Baeza.

Artículos de compra diaria para su adquisición en el mes de Febrero próximo

ARTÍCULOS	Cantidad aproximada
Carne de vaca 1.ª, kilos	117
Hueso de caña, kilos	47
Tocino saladillo, kilos	22
Manteca de cerdo, kilos	2
Merluza fresca, kilos	18
Huevos, docenas	28
Gallinas, número	24
Vino común, litros	104
Vino generoso, litros	3
Leche de vacas 1.ª, litros	471
Pan de hospital, kilos	445
Guisantes en conserva, ks.	12
Dulce variado, kilos	2
Fruta variada, kilos	21
Jamón limpio, kilos	2
Sémola, kilos	»
Zanahorias en conserva, ks.	52

El presente anuncio vence el día 15 próximo.

IMPRENTA PROVINCIAL